

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

Interpretación y aplicación de la Convención

Cumplimiento y observancia

DISPOSICIÓN DE ESPECÍMENES COMERCIALIZADOS ILEGALMENTE
Y CONFISCADOS DE ESPECIES DE LOS APÉNDICES I, II Y III

1. Este documento ha sido presentado por Indonesia*.
2. En la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15), sobre *Disposición de especímenes confiscados o acumulados*, se prevé orientación sobre la disposición de especímenes confiscados de especies incluidas en los Apéndices I, II y III.

En esta resolución se prevé, entre otras cosas, que:

- a) las Partes dispongan de los especímenes confiscados de la mejor manera posible para beneficiar la observancia y la administración de la Convención, y tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor;
 - b) las Partes adopten disposiciones legislativas para exigir al importador o transportista culpable que sufrague los gastos de confiscación, custodia y disposición, inclusive la devolución de los especímenes al país de origen o reexportación (según proceda), cuando la Autoridad Científica del Estado que los haya confiscado considere que ello redundaría en beneficio de los especímenes y el país de origen o reexportación así lo desee;
 - c) en ausencia de leyes de ese tipo y cuando el país de origen o reexportación desee que los especímenes vivos confiscados sean devueltos, se procure conseguir asistencia financiera para facilitar la devolución; y
 - d) las Partes tienen derecho a permitir o, si optaran por hacerlo, de no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, inclusive las partes y derivados, de especies incluidas en los Apéndices II y III.
3. La CITES, mediante esta resolución, proporciona orientación a las Partes sobre la manera más idónea de disponer de los especímenes confiscados como resultado de los esfuerzos de observancia realizados por las autoridades del país de importación (destino).
 4. Se reconoce que los esfuerzos en materia de observancia desplegados por el país de destino deben apreciarse. Sin embargo, se cree que al autorizar la venta de especímenes muertos confiscados (como se prevé en el último párrafo de la resolución: “CONFIRMA que las Partes tienen derecho a permitir o, si optaran por hacerlo, de no permitir la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

derivados, de especies incluidas en los Apéndices II y III”), esta resolución también ofrece resquicios legales:

- a) a comerciantes irresponsables que lleven a cabo ‘blanqueo legalizado’ que en cierto grado podrá ocasionar impactos negativos sobre las poblaciones de la especie, así como pérdidas financieras para el país de procedencia;
 - b) al país de origen que no puede presentar pruebas importantes para fines de investigación o judiciales;
 - c) al país de origen que no puede aplicar la biopiratería de los recursos genéticos y ha perdido la oportunidad de compartir los beneficios como se estipula en el Protocolo de Nagoya del CDB.
5. Los daños a las poblaciones y las pérdidas financieras que puede experimentar un país de procedencia pueden explicarse como sigue:
- a) los dictámenes de extracción no prejudicial que han sido desarrollados y establecidos por el país de procedencia se ven drásticamente trastornados por las explotaciones ilegales y las subsiguientes exportaciones (asumiendo que no hay exportación ilegal de especímenes explotados legalmente), y a largo plazo esto amenazaría la sustentabilidad del comercio legal. En este caso, el país de origen o el país de procedencia tiene que hacer ajustes a los actuales dictámenes de extracción no prejudicial, teniendo en cuenta la porción de especímenes que se han exportado ilegalmente (por ejemplo, ajustando los cupos anuales de explotación y exportación). El impacto para el país de procedencia será peor si la confiscación y la ulterior venta por el país de destino no se comunican al país de origen o al país de procedencia [en la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) no se pide concretamente al país de importación que informe al país de exportación/reexportación];
 - b) la sustentabilidad de la industria también está amenazada debido a que el precio de los productos ilegales es normalmente mucho más bajo que el de los legales, lo que constituye una competencia prejudicial, que supone una carga para la industria;
 - c) económicamente el país de origen o el país de procedencia ha perdido ingresos financieros en términos de impuestos y tasas impuestas sobre los productos que podrían haber sido reinvertidas en la conservación y la ordenación de la especie; y
 - d) entendemos que la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP13) implica que los especímenes confiscados se vuelven propiedad del gobierno que los ha confiscado y que éste tiene derecho a vender o subastar los especímenes en beneficio propio. Se cree que esta particular disposición es incorrecta, ya que los especímenes confiscados deberían haberse considerado como propiedad del país de origen o de procedencia, y, por ende, el país de origen o de procedencia debería beneficiarse de la venta o la subasta. Es más, el país de exportación puede perder la oportunidad de beneficiarse del posible desarrollo de los recursos genéticos sin haber seguido el procedimiento sobre el acceso a los recursos genéticos de conformidad con el Protocolo de Nagoya del CDB.
6. Se ha registrado que ha habido numerosas confiscaciones de especímenes transportados ilegalmente de especies del Apéndice I, II y III de los Estados del área de distribución, realizadas por las autoridades de los países de importación. Al tiempo que se aprecian los esfuerzos en materia de aplicación de la ley desplegados por esas autoridades gubernamentales, ha sido muy raro que esas medidas hayan conducido al castigo de los importadores y exportadores culpables. Ello se debe:
- a) en el caso en que se conoce al exportador la observancia se ve obstaculizada por la falta de pruebas en los países de exportación;
 - b) en muchos casos, no se conocen los importadores y los exportadores, haciendo que sea difícil investigar a fondo los casos; y
 - c) hay países de importación que no cuentan con disposiciones en su legislación nacional que estipulen que los importadores o transportistas culpables sufragan los costos de la confiscación, la custodia, el almacenamiento y la devolución al país de origen.
7. Indonesia cree que esta resolución debe ser válida para los especímenes vivos y muertos, de modo que es importante revisar la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 10.7, en consecuencia.

8. A tenor de la información general precedente, Indonesia desea proponer que el Comité Permanente revise la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 10.7, con la finalidad de proponer enmiendas a las mismas en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes. El proyecto de decisión en el Anexo al presente documento se somete a la consideración de la Conferencia de las Partes.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

No está claro en qué medida Indonesia consultó con otras Partes al preparar el presente documento. Sin embargo, la Secretaría apoya en principio la propuesta en el párrafo 8, de revisar la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 10.7. Valdría también la pena revisar la Resolución Conf. 9.9, y determinar si esas tres resoluciones deberían refundirse, simplificarse o revisarse. El proyecto de decisión que figura en el Anexo se beneficiaría de una corrección editorial.

PROYECTO DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

**Disposición de especímenes comercializados ilegalmente
y confiscados de especies de los Apéndices I, II y III**

Dirigida al Comité Permanente

- 16.AA El Comité Permanente revisará la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) y propondrá enmiendas a la consideración de la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes en relación con los especímenes comercializados o transportados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en el Apéndice I, II y III, tomando en consideración los problemas enunciados en el CoP16 Doc. XX, y considerará, entre otras cosas, las siguientes sugerencias en las enmiendas propuestas:
- a) la Autoridad Administrativa o la autoridad de confiscación del país de importación informará, antes de 30 días, a la Autoridad Administrativa del país de origen de la confiscación de los especímenes transportados ilegalmente, incluirá información sobre los sospechosos (importador y exportador) para realizar investigaciones más detalladas y solicitará si la Autoridad Administrativa del país de origen requiere que los especímenes sean repatriados;
 - b) cuando la Autoridad Administrativa del país de origen no requiera que los especímenes sean repatriados o no se reciba respuesta dentro en un plazo de 60 días, la autoridad de confiscación, si así se decide, subastará inmediatamente esos especímenes, en el caso de especies incluidas en los Apéndices II ó III, para reducir al mínimo los gastos de custodia o almacenamiento, destruirá los especímenes si no tienen valor en el mercado o si nadie está interesado en comprar los especímenes confiscados, o los depositará en el lugar adecuado, en el caso de especies incluidas en el Apéndice I;
 - c) para los fines de investigación y judiciales por la autoridad de exportación, una parte o una muestra de los especímenes confiscados se devolverá como prueba;
 - d) en lo que concierne a la venta de los especímenes de especies incluidas en los Apéndices II ó III, y estimando que esos especímenes deberían considerarse como propiedad del país de origen o de procedencia, el país de origen o de procedencia deberían beneficiarse de la venta o la subasta. Tomando en consideración los costos de la confiscación, la custodia y el almacenamiento, deberían tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:
 - i) la venta o la subasta debería llevarse a cabo de conformidad con la legislación nacional del país de confiscación;
 - ii) los ingresos de la venta de los especímenes confiscados debería devolverse a la autoridad del país de origen o de procedencia; y
 - iii) la autoridad de confiscación, si fuera necesario, tiene derecho a obtener una compensación por la venta para sufragar los gastos de confiscación, custodia, almacenamiento y el costo del envío de la prueba.